



DEV



## TIENE PRESENTE DESCARGOS

**RES. EX. N°6 / ROL D-140-2021**

**Santiago, 31 de agosto de 2023**

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, con fecha 15 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-140-2021, con la formulación de cargos a Constructora Capreva S.A., titular de la faena de construcción “Edificio Prat Ap 1733”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, siendo notificada al titular por carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de Chile de la comuna de Valdivia con fecha 03 de julio de 2021.

2. Que, con fecha 27 de julio de 2021 y encontrándose dentro del plazo legal, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”). Posteriormente, con fecha 18 de agosto de 2021, el titular presentó una segunda versión del Programa de Cumplimiento.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-140-2021, de 14 de septiembre de 2021, esta SMA resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado, con correcciones de oficio. Dicho PdC debía ser ejecutado por el titular dentro del plazo de 3 meses

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



desde la notificación de la resolución que lo aprobase, la que se practicó mediante correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-140-2021, de 06 de febrero de 2023, esta SMA resolvió declarar el incumplimiento del PdC y reiniciar el procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 4 de abril de 2023 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un escrito de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-140-2021, solicitando dejarla sin efecto y declarar la ejecución satisfactoria del PdC.

6. Que, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-140-2021, esta SMA se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de reposición, declarándolo admisible y teniéndolo por presentado; a la vez que se acogió la solicitud de suspensión realizada.

7. Que, mediante Que, mediante Res. Ex. N°5/ Rol D-140-2021, de 03 de agosto de 2023, esta SMA resolvió rechazar el recurso de reposición, declarar improcedente el recurso jerárquico subsidiario y levantar la suspensión del procedimiento, siendo notificada mediante correo electrónico al titular con fecha 10 de julio de 2023.

8. Que, con fecha 11 de julio de 2023 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitaron tenerlos por presentados y aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en base a los siguientes argumentos:

A. En relación con la infracción imputada, el titular señala que:

- a) Si bien existieron superaciones a la norma de Emisión de ruidos, solicita a esta SMA considerar las medidas implementadas en el marco de la ejecución del programa de cumplimiento, puesto que a su juicio el PdC se encontraría ejecutado satisfactoriamente.
- b) La SMA estimó incumplidas las acciones N°2, 3 y 6 debido a la falta de presentación de medios de verificación para acreditar su ejecución, sin perjuicio de lo cual el titular indica que efectivamente habría trasladado los equipos emisores al sector sur de la obra y rodeando el generador con un cierre semi completo.
- c) Respecto de la acción N°4, todos los vanos de las ventanas se habrían encontrado debidamente cerrados con materiales de las características correspondientes y que los espacios que se observan en las fotografías referidas en la Res. Ex. N°5/ Rol D-140-2021 corresponden al balcón del edificio.
- d) Respecto de la acción N°7, la Res. Ex. N°3/ Rol D-140-2021 no señaló los errores que presentaría la medición ETFA, así como tampoco la disconformidad con la metodología requerida, sin embargo, ello fue abordado por la Res. Ex. N°5/ Rol D-140-2021. Al respecto, agrega que dichos yerros corresponden a errores de forma y transcripción, mas no con la metodología utilizada para ejecutar la medición de ruidos.

Sobre los errores de forma y transcripción indica:

- Todas las mediciones se habrían realizado en condición externa, según el informe técnico en su tabla 5-5, fotografías y ficha de evaluación de niveles de ruido, constituyendo un error el marcado la casilla “medición interna”, en lugar de “medición externa”.



- Sobre la ficha del receptor N°1, el error corresponde al haber utilizado los valores NPSmin, en lugar de los valores de NPSmax para la evaluación de los niveles de ruido y en haber informado valores para los puntos 2 y 3. Al respecto, señala que si se consideran los valores NPSmax obtenidos y no se consideran los valores para los puntos 2 y 3, se daría igualmente cumplimiento al límite normativo. Finalmente, sobre el particular, indica que se presentará el informe ETFA rectificado.

B. Sobre la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, aplican a su representada los factores de disminución:

En el presente caso no aplicarían las circunstancias que aumentan el componente disuasivo de la sanción y beneficio económico, literales a) e i) de la norma referida.

- a) Sobre la importancia del daño causado y del peligro ocasionado, literal a) del artículo 40 de la LO-SMA, indica que no se ha producido un daño o riesgo con motivo de la infracción, puesto que la Res. Ex. N°1/ Rol D-140-2021 la clasificó como leve y la construcción del proyecto ha finalizado.
- b) Sobre el número de personas cuya salud pudo haberse afectado, literal b) del artículo 40 de la LO-SMA, indica que sólo existen dos denunciante y que el proyecto se encuentra finalizado.
- c) Sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, literal c) del artículo 40 de la LO-SMA, indica que no concurre puesto que la empresa habría incurrido en una inversión de aproximadamente \$20.000.000 de pesos en la ejecución del PdC.
- d) Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, literal d) del artículo 40 de la LO-SMA, indica que no existen antecedentes para verificar que la empresa tuvo una intención concreta de actuar en contravención a la norma de emisión imputada, si no retrasos u inobservancias, actuando de buena fe. Agrega que la empresa no corresponde a un "sujeto calificado", puesto que ésta carece de una organización sofisticada para afrontar de manera especializada, idónea y oportuna, la correcta operación y eventuales contingencias en instrumentos de gestión.
- e) Sobre la cooperación eficaz, indica que concurre puesto que la empresa ha procurado dar cumplimiento oportuno y completo a los requerimientos de la SMA, presentando antecedentes para determinar la extensión del hecho imputado, subsanado la infracción y se ha allanado al hecho imputado y clasificación de gravedad.
- f) Sobre la conducta anterior del infractor, literal e) del artículo 40 de la LO-SMA, indica que la empresa no ha sido sancionada anteriormente por la SMA.
- g) Finalmente, sobre el cumplimiento del programa de cumplimiento, literal g) del artículo 40 de la LO-SMA, indica que en la especie la ejecución parcial del PdC no debe ser considerado como un agravante, puesto que el titular habría implementado las medidas para la reducción de emisiones acústicas para el cumplimiento normativo. Agrega que la empresa no tuvo incidencia en la ejecución de la medición por parte de la ETFA y que ésta sería responsable del reporte. Adicionalmente señala que las mediciones que constan en el IFA DFZ-2022-117-XIV-PC, las mediciones fueron realizadas en horarios distintos en que se registraron los incumplimientos que dieron origen al presente procedimiento y que no se tendría conocimiento de los certificados de calibración y calibrador empleado para dicha



medición. Para concluir, solicita omitir la imposición de la hipótesis del inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

- h) Sobre la ausencia de vulneración al sistema de control ambiental, indica que el hecho infraccional no ha puesto en peligro las competencias fiscalizadoras de la SMA.
- i) Sobre la buena fe, indica que no ha existido por parte de la empresa clandestinidad, sino cooperación continua en el marco de las fiscalizaciones.
- j) Sobre la capacidad económica, literal f) del artículo 40 de la LO-SMA, indica que, respecto de la capacidad de pago, la empresa tendría pérdidas, restando sólo 12 trabajadores contratados y se encontraría en vías de cierre.

9. Que, en la misma oportunidad evacuaron el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-140-2021, solicitaron reserva de información del Anexo 2 (información financiera) y acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Revocación y Otorgamiento de Poderes, “Constructora CAPREVA S.A.”, de 18 de noviembre de 2019, otorgado ante Alejandro Américo Álvarez Barrera, Notario Público Suplente del Titular, Félix Jara Cadot, de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, en la que consta el poder de Adrián Marcelo Guzmán Gohring y Adrián Humberto Guzmán del Río, para actuar en representación del titular.
- b) Balance Clasificado al 30 de noviembre de 2022.
- c) Estado de Resultados al 30 de noviembre de 2022.
- d) Carta de 12 de julio de 2021 y su documento adjunto N°1, con información sobre el horario y frecuencia de funcionamiento e identificación de maquinaria, equipos y/o herramientas.
- e) Plano de la unidad fiscalizable, desde la planta -1 a la planta 6.
- f) Documento Excel titulado “Gastos: Control de ruidos”.

10. Que, con fecha 22 de agosto de 2023, Adrián Marcelo Guzmán Gohring y Adrián Humberto Guzmán del Río, en representación del titular, realizaron una presentación mediante la cual solicitaron tener presente y por acompañado la versión corregida del Informe Técnico de la ETFA A&M, lo que permitiría verificar que la medición sí cumplió con la metodología establecida, acompañando:

- a) Informe técnico Edificio Prat AP 1733, Valdivia, Los Ríos, de abril de 2023.

#### RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** el escrito de descargos presentado con fecha 11 de julio de 2023.

II. **ACOGER** la solicitud de reserva de la información respecto del anexo 2, sobre información financiera de la empresa.

III. **TENER PRESENTE** lo informado mediante escrito de 22 de agosto de 2023.





**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos referidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a los interesados del presente procedimiento.

*Monserrat Estruch F.*

**Monserrat Estruch Ferma**  
**Fiscal Instructora - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo Electrónico:**

- Constructora Capreva S.A., casilla electrón  
- Katherine Andrea Berner Niklitschek, a la

**Carta Certificada:**

- Henry Patricio Azumendi Toledo, domiciliad

**Rol D-140-2021**

